

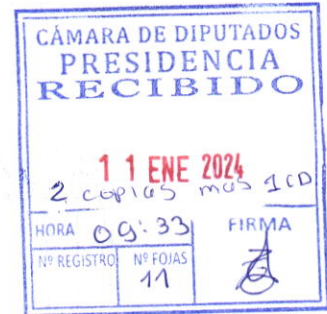


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 9 de enero de 2024
CITE: C.DD.HH. N° 76/2023-2024

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-



Ref. REMITE PROYECTO DE LEY
“LEY QUE INCORPORA Y RECONOCE A LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA-TEA EN EL MARCO DE LA LEY N° 223 DE 02 DE MARZO DE 2012”

De mi mayor consideración:

PL-275/23

Mediante la presente, tengo a bien remitir el Proyecto de Ley “LEY QUE INCORPORA Y RECONOCE A LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA-TEA EN EL MARCO DE LA LEY N° 223 DE 02 DE MARZO DE 2012”, en cumplimiento al artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, por lo que solicito prosiga con el procedimiento legislativo que corresponde.

Adjunto copias (Fs.-10) y digital.

Sin otro particular me despido con las consideraciones de distinción.

Atte.:

Dip. *Olivia Guachalla Yupanqui*
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Comuníquese,
Cúmplase y
Archívese.
Cel. 63922245



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023 2024





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

Dentro esta nueva realidad se emplaza al reconocimiento mutuo y respetuoso entre los pueblos, sectores de la sociedad, los grupos vulnerables, entre otros, hacia la comprensión y valoración recíproca entre los mismos, en sus conocimientos, saberes, valores y cosmovisiones en igualdad de condiciones, pues sólo así se podrá cumplir con el mandato de construcción conjunta del Estado deseado: *“con unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”*; conforme los valores expresados en el mismo Art. 8 de la Ley Fundamental, para constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación con plena justicia social que consolide las identidades plurinacionales, cual ha sido referido y propuesto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional N° 1714/2012.

El Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como pilar fundamental, el promover la defensa horizontal de los derechos y garantías instituidos para todos sus habitantes y población en general. Sabiéndose que, no existe una circunstancia única que pueda ilustrarnos y definir el estado de indefensión horizontal o inter pares, que puede deberse, entre otros motivos, a la falta, ausencia o ineficacia de medios idóneos que permitan al agraviado contrarrestar los ataques sufridos contra sus derechos constitucionales, lo cual hace evidente la imposibilidad del agraviado de satisfacer de manera racional, razonable y proporcionada la necesidad de precautelar sus derechos de forma activa, dejando en evidencia la inexistencia de vínculos sociales que garanticen la protección de sus derechos fundamentales como presenta el legislador hoy. Solamente, a través del uso de los mecanismos legales en el ejercicio y protección de los derechos fundamentales, serán sentadas las bases de la sana convivencia social que se desprende de la obligatoriedad del cumplimiento del acervo legal que rige el desenvolvimiento de una sociedad justa y ecuánime, que ha enraizado y sembrado para el futuro, la búsqueda incasable del vivir bien.

Al ponernos a revisar la EFICACIA HORIZONTAL de los derechos que se desarrolla en la Sentencia Constitucional N° 0357/2018-S4, cuando siguiendo la teoría alemana del Drittwirkung, postula que los derechos fundamentales tienen una aplicación y fuerza obligatoria entre particulares, que en una acción tutelar, se constituye en un mecanismo eficaz e idóneo, destinado a la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando éstos sean restringidos, suprimidos o están amenazados de serlo. Esta protección de los derechos fundamentales entre particulares, deviene la eficacia horizontal de los derechos como materialización del derecho-principio y axioma de igualdad, pues es precisamente en las relaciones sociales donde se hace patente la disparidad humana, dejando al descubierto la existencia de una parte débil que puede ser sometida por la más fuerte, como busca el legislador con la postura y defensa de derechos a favor de estos 2 sectores integrantes de la Administración y que siguen siendo parte de la sociedad, asumiéndola que estos, se encontraría en una situación de ventaja, de indefensión o subordinación en la defensa de sus intereses; criterios que son conciliados, aceptados y reconocidos en los razonamientos que se proponen en Sentencias Constitucionales, como la N° 085/2012 de abril 16 de 2012.





BASE LEGAL:

En cuanto al acervo normativo, que podemos resaltar a los fines de la presente ley, el numeral 2 del artículo 9 del Texto Constitucional, determina como fines y funciones esenciales del Estado, entre otros, el garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Los párrafos I y III del artículo 14 de la Ley Suprema del Estado, establecen que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna; asimismo establece que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

El artículo 60 del Texto Constitucional, determina que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

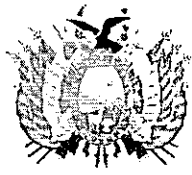
Dentro los numerales 1 y 2 del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, establecen que toda persona con discapacidad goza de los derechos a ser protegido por su familia y por el Estado; y a una educación y salud integral gratuita.

Los párrafos I, II, y III del artículo 71 de la Ley Fundamental, determinan que se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad; el Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna; y el Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Mas adelante, el artículo 72 de la Constitución Política del Estado, afirma que el Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la Ley.

Que, conforme se incorpora el principio de Prioridad Absoluta, las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se reconoce al merito del principio de Corresponsabilidad, que el Estado en todos sus niveles, las Familias y la Sociedad en su integridad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos. Previsiones enumeradas en los incisos b) y h) del artículo 12 del Código Niño, Niña y Adolescente – Ley 548.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Que, a partir de aquellos principios, el artículo 13 en su párrafo I de la Ley N° 548 de julio 17 de 2014, el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, y el Sistema Penal para Adolescentes, se define como el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios que tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Precisamente para el cumplimiento de los fines del Sistema Plurinacional Integral, el denominado Código Niño, Niña y Adolescente, establece los lineamientos del Plan Plurinacional, Planes Departamentales y Municipales de las niñas, niños y adolescentes, y sus respectivos Programas, en el marco de la Política Pública, sin perjuicio de que se creen otros programas por las instancias competentes.

Que, en cuanto a la asignación de recursos, la misma Ley N° 548, en su Art. 15 reconoce que el Estado desde su nivel central formulará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, desarrollando el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, el Programa Integral de Lucha Contra la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes, y otros, para lo cual asignará los recursos que sean suficientes de acuerdo a la disponibilidad del Tesoro General de la Nación.

Que, de la lectura al artículo 163, de la Ley N° 548, son responsables de la implementación de las Políticas de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, el conjunto sistemático de orientaciones y directrices de naturaleza pública, cuya finalidad es garantizar el pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que, dentro las Políticas Públicas en materia de Protección Integral a favor de la Niña, Niño y Adolescente, conforme al inciso b) del artículo 164 de la Ley N° 548, se encuentra al de Asistencia, que comprenden políticas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o exclusión social, debido a la extrema pobreza, desastres naturales u otras condiciones que impidan el desarrollo de sus capacidades.

Que, uno de los fines prioritarios que persiguen las Políticas de la referida Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente es la asignación de recursos humanos, materiales y financieros para la protección integral de los mismos, tal cual se reconoce desde el artículo 165 de la Ley N° 548.

Que es deber del Gobierno Nacional promover políticas y acciones para que las personas en situación de vulnerabilidad, cuenten con cédula de identidad y puedan ejercer sus derechos garantizados por la Constitución Política del Estado y las leyes, bajo el principio de universalidad señalado en el inciso a) del Artículo 4 de la Ley N° 145.

CONTEXTO INTERNACIONAL.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de la Resolución 62/139 emitida con fecha 18 de diciembre del año 2007, declara el 02 de abril como Día Mundial de Concientización sobre el Autismo, fecha significativa que nos permite comprender y reflexionar sobre las dificultades que enfrentan las personas con la condición del espectro autista para incorporarse a la sociedad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En razón de esta consideración proclamada, se exhortan a los Estados Miembros, las organizaciones competentes del sistema de la ONU y otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a observar la conmemoración de este día, con miras a aumentar la conciencia pública sobre ese trastorno.

A pesar de que comúnmente es conocido como autismo los Trastornos del Espectro Autista (TEA), ha sido considerada como una discapacidad permanente del desarrollo que afecta a millones de personas en todo el mundo y de la cual es una condición que está en constante estudio e investigación médica y científicamente, no contándose con cifras exactas sino aproximadas de quienes la padecen. Asimismo, se caracteriza por la manifestación de las dificultades para establecer relaciones sociales y de comunicación, al tiempo de registrar comportamientos repetitivos y alteraciones en la conducta. Es importante hacer mención, que existen factores asociados que lo predisponen, siendo una constante en la mayoría de los casos, la combinación de factores genéticos y ambientales. De igual manera, al carecerse de la existencia de un estudio médico en específico que permita diagnosticar los casos de autismo, se privilegian los esquemas de observación del comportamiento para llevar a cabo el cotejo de procesos comparativos recurrentes. Estos estudios y valoraciones son realizados por Médicos Especialistas en Neurología, Psiquiatría y en mucho de los casos por la Psicología con base en la experiencia y capacitación para detectarlos.

Como antecedente histórico, el autismo fue definido por vez primera en 1943, por el Doctor Leo Kanner, quien declaró que se trataba de un trastorno infantil precoz que afectaba las relaciones humanas, relatando y observando el comportamiento del niño como si estuvieran ausentes, absortos, ensimismados, un tanto indiferentes y aislados, como en su propio mundo. Con el paso del tiempo y de las investigaciones, el concepto de autismo ha venido cambiando, describiéndose como un trastorno del desarrollo infantil que afecta la interacción y comunicación humana. Los niños autistas se describen como niños que tienen una forma inusual de relacionarse un tanto retraídos con escaso lenguaje o poca comunicación, comportamientos repetitivos extraños, apegados a rutinas, forma de juego inusual, con falta de reciprocidad emocional hacia las personas.

Actualmente se considera un Espectro a manera de un continuo que abarca casos de diferentes grados, de grave a leve, siendo asociado a factores genéticos y del ambiente, que afectan el desarrollo neurológico y cuya manifestación es muy variable en los niños, generalmente se identifica en sus primeras manifestaciones desde los 18 meses de edad. Si bien hay personas independientes con autismo, hay otras con discapacidades que necesitan atención y apoyo durante toda la vida. Por ello, la importancia de la detección temprana, siendo los profesionales sanitarios agentes fundamentales para su detección temprana y el tratamiento adecuado, para una mejor atención de niños autistas, pues permite un inicio temprano del tratamiento, previsión de ayudas familiares y asistenciales y manejo del estrés familiar.

De la misma manera autismo influye en la educación y las oportunidades de empleo. Además, implica constante atención las familias que lo viven. Las características del autismo pueden detectarse en la primera infancia, pero, a menudo, el autismo no se diagnostica hasta mucho más tarde. Por lo que, es indiscutible que una intervención temprana, la cual despliegue apoyos adecuados (individuales, educativos, familiares y sociales), repercute ampliamente en la calidad de vida de los niños y en la capacidad de afrontamiento por parte de sus familias, facilitando su futura inserción social como





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

persona más independiente, favoreciéndose con resultados positivos en áreas cognitivas, del lenguaje y en habilidades de la vida diaria.

Actualmente, se propone que el cambio y mejoría del autismo depende necesariamente de la detección muy pronta de las señales de alerta relacionadas con la condición. Idealmente esta detección debería producirse dentro del primer año de vida. Por lo que, resulta fundamental reconocer la importancia que tiene la intervención temprana para el pronóstico futuro del niño, aspecto que ha influenciado a los profesionales de la salud y del comportamiento para que estar atentos en la conducta de niños, cuyos síntomas no cumplen con la totalidad de los criterios para el trastorno autista, pero que se hallan dentro del espectro, según las clasificaciones diagnósticas existentes, de modo tal que les permita garantizar el acceso al tratamiento adecuado. Además, que, la falta de conocimiento sobre herramientas y mecanismos de ayuda o cooperación la "Asistencia Personal y/o maestro de sombra", nos hace caer en el error de afirmar que es un simple apoyo físico, lo que supone un gran error.

En razón de lo anterior, nuestro país sentó las bases y el precedente histórico al contar con la aprobación y promulgación de la Ley General para Personas con Discapacidad, de 02 de marzo de 2012, que tiene como objetivo garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral, teniendo como finalidad, Promover, proteger y asegurar el goce pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad. Lograr la efectiva inclusión social de las personas con discapacidad en las entidades públicas del Estado en sus niveles Central, Departamental, Regional, Municipal e Indígena Originario Campesino y en las instituciones privadas. Establecer la inclusión de las instituciones privadas en políticas sociales, culturales, ambientales y económicas para personas con discapacidad. Establecer políticas públicas y estrategias sociales destinadas a la prevención de causas que pudieran provocar deficiencias, discapacidad y mayores grados de discapacidad. Promover políticas públicas en los ámbitos de salud, educación, deporte, recreación, empleo, desarrollo económico, cultural, político y social a favor de las personas con discapacidad. Mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, reduciendo los índices de pobreza y exclusión social. Promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas, niños, jóvenes y mujeres con discapacidad en igualdad de oportunidades en todas las esferas de la vida.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas afirma que el derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad, que incluye tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos y servicios, tales como vivienda, transporte, educación, empleo, actividades recreativas y acontecimientos de la vida política y cultural de la comunidad, como reuniones públicas, eventos deportivos, festividades culturales y religiosos y cualquier otra actividad en la que la persona con discapacidad desee participar.

Sin embargo, a lo largo de la historia se ha negado a las personas con discapacidad la posibilidad de tomar opciones y ejercer el control de manera personal e individual en todas las esferas de su vida, en muchos casos estos aspectos fueron debido a que los





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

estados no cuentan con mecanismos de apoyo o su prestación está vinculada a determinados sistemas de vida y la infraestructura no se ajusta al diseño universal, aunado a que los recursos se invierten generalmente de manera directa en instituciones y no en el desarrollo de las posibilidades que tienen las personas con discapacidad de vivir de forma independiente, lo que ha dado lugar al abandono, la dependencia de los familiares, la institucionalización, el aislamiento y la segregación: En cuanto al derecho de una vida independiente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Artículo 19 establece: *"...Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Los Estados parte en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico; b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades...."*

Al respecto, el citado Comité es muy claro al señalar que, sin apoyo a la movilidad personal, siguen existiendo barreras a la vida independiente en la comunidad para muchas personas con discapacidad. El suministro de formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad a precios asequibles, como se prevé, es una condición necesaria para la inclusión y participación plenas de las personas con discapacidad en sus respectivas comunidades.

Así, el derecho a que las personas con discapacidad a la asistencia personal es un apoyo para que puedan disfrutar de una vida independiente, entendida como el servicio prestado por un asistente personal que realiza o colabora en las tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal. Según Rodríguez-Picavea, A y Romañach J. (2006): *"un Asistente Personal es una persona que ayuda a otra a desarrollar su vida. El Asistente Personal es por tanto aquella persona que realiza o ayuda a realizar las tareas de la vida diaria a otra persona que, por su situación, bien sea por una diversidad funcional o por otros motivos, no puede realizarlas por sí misma"*.

En ese sentido el asistente personal es un vehículo, un medio para alcanzar la autonomía, siendo un vínculo contractual de carácter laboral, que va más allá de la relación personal, toda vez que es la persona que se encuentra en situación de discapacidad y dependencia la que toma las decisiones sobre las tareas de su vida cotidiana para que luego el asistente personal, en el marco de los derechos y condiciones laborales de asistente personal, las realice y así viabilice, por medio de la promoción y habilitación, su autonomía personal.

Por su parte es importante mencionar que la familia juega un papel fundamental, toda vez que en muchos casos la familia termina siendo un entorno negativo a causa del





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

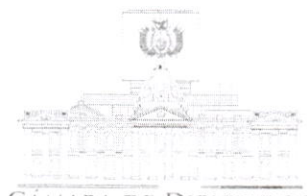
rechazo o por la sobreprotección que de por sí supone la diversidad funcional intelectual y la enfermedad mental grave, por lo que el apoyo de una persona con un “asistente personal y/o maestro sombra”, va generar una mejora en la calidad de vida, siendo más óptima. Además de la búsqueda de un pleno desarrollo personal, social y laboral.

IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY :

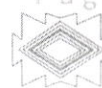
Por lo que, el Proyecto de Ley tiene la importancia de establecer la incorporación y reconocimiento de las personas con Trastorno de Espectro Autista – TEA, en el régimen y alcance de la Ley N° 223 de marzo 2 de 2012 denominada Ley General para Personas con Discapacidad y todas aquellas disposiciones normativas que estén relacionadas al ejercicio efectivo y pleno de sus derechos, bajo las condiciones que han sido determinadas para las personas con discapacidad dentro de todo el Estado Plurinacional de Bolivia, así como determinar las condiciones para permitir y hacer efectiva su Inserción Laboral, Ayuda Económica y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley N° 977 del 27 de septiembre de 2017, implementando la asignación o acompañamiento de apoyo del “asistente personal o maestro sombra” para su formación educativa y de aprendizaje, dentro el Subsistema de Educación Regular, que permita, contribuya o apoye a la toma y ejecución de decisiones para desarrollar una vida más autónoma en el ejercicio de sus actividades básicas.

Finalmente, el proyecto de Ley, que Incorpora reconoce a las Personas con Trastorno del Espectro Autista – TEA en el marco de la Ley N° 223 de 02 de marzo de 2012.


Dip. Olivia Guachalla Yupanqui
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO DE LEY N° xxxx
DE ENERO DE 2024**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-275/23

**“LEY QUE INCORPORA Y RECONOCE A LAS PERSONAS
CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA – TEA
EN EL MARCO DE LA LEY N° 223 DE 02 DE MARZO DE 2012”**

Artículo 1. (OBJETO).

La presente ley tiene por objeto, la incorporación y reconocimiento de las personas con Trastorno de Espectro Autista – TEA, en el régimen y alcance de la Ley N° 223 de marzo 2 de 2012 denominada Ley General para Personas con Discapacidad y todas aquellas disposiciones normativas que estén relacionadas al ejercicio efectivo y pleno de sus derechos, bajo las condiciones que han sido

determinadas para las personas con discapacidad dentro de todo el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (ALCANCE Y FINALIDAD).

La presente ley, tiene alcance a todas y todos los bolivianos que hayan sido diagnosticados o hayan sido detectados médico-clínicamente del Trastorno Espectro Autista – TEA.

Artículo 3. (FINALIDAD).

I. La finalidad de la presente disposición, a partir de la inclusión de las personas con Trastorno de Espectro Autista – TEA, en el régimen y alcance de la Ley N° 223 y todas aquellas disposiciones normativas que estén relacionadas al ejercicio efectivo y pleno de sus derechos. Es implementar los mecanismos y para hacer efectivo el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y oportunidades, con trato preferente, bajo el Sistema de Protección Integral.

II. Asimismo, se busca determinar las condiciones para permitir y hacer efectiva su Inserción Laboral, Ayuda Económica y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley N° 977 del 27 de septiembre de 2017, implementando la asignación o acompañamiento de apoyo del “*asistente personal o maestro sombra*” para su formación educativa y de aprendizaje, dentro el Subsistema de Educación Regular, que permita, contribuya o apoye a la toma y ejecución de decisiones para desarrollar una vida más autónoma en el ejercicio de sus actividades básicas.

Artículo 4. (MODIFICACIONES E INCORPORACIONES EN LA LEY N° 223).

I. Se incorpora el inciso w) al artículo 5 de la Ley N° 223, de 02 de marzo de 2012, Ley de Personas con Discapacidad, con el siguiente texto:





“w) Trastorno Espectro Autista - TEA. Son aquellas personas que presentan una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo que afecta las habilidades socioemocionales y la contención de la conducta repetitiva, presentando una diferencia en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación sociales al interactuar con los diferentes entornos, constituyendo algún grado de discapacidad que genera un impacto funcional significativo en su entorno familiar, social, educativo y laboral que le impiden o restringen su participación plena en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. Por lo que deberá ser calificada y certificada por el Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con el Comité Nacional de Personas con Discapacidad (CONALPEDIS), para ser incorporado en los lineamientos y normativa que regula la Calificación de Discapacidades”.

II. Se incorpora el numeral VII al Artículo 45 de la Ley N° 223, Ley de Personas con Discapacidad, bajo los siguientes términos:

“VII. Se incorpora a los CENTROS DEPARTAMENTALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA en el diagnóstico y detección temprana, manejo y tratamiento interdisciplinario del Trastorno del Espectro Autista – TEA, de carácter permanente, como parte integrante del Comité Nacional para Personas con Discapacidad – CONALPEDIS. Por lo que, se dispone su reconocimiento, incorporado y adecuación a la estructura organizacional y reglamentación desarrollada para el CONALPEDIS”.

Artículo 5. (MODIFICACIÓN E INCORPORACIÓN EN LA LEY N° 977)

Se adiciona el párrafo X del al Artículo 3 de la Ley N° 977, de 27 de septiembre de 2017, Ley de inserción laboral y de ayuda económica para personas con discapacidad, con el siguiente texto:

“X. Por mandato de la presente Ley, se reconoce como beneficiarios del Bono Mensual, a todas las personas que sufren del Trastorno de Espectro Autista – TEA, que sean calificadas con grado de discapacidad grave o muy grave”.

Artículo 6. (ADECUACIÓN E INCORPORACIÓN EN EL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN REGULAR)

I. Como efecto de la vigencia de la presente ley, se dispone la incorporación y adecuación en el marco de la Ley N° 070 denominada Ley de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez” del 20 de diciembre de 2010, del ASISTENTE PERSONAL O MAESTRO SOMBRA, como un profesional capacitado, de apoyo y asistencia complementaria, para coadyuvar en el desarrollo y tratamiento de todas las personas con trastorno de espectro autismo – TEA, dentro el Subsistema de Educación Regular, destinado a contribuir, asistir y apoyar en la toma y ejecución de decisiones de las personas que hayan sido diagnosticados o hayan sido detectados médico-clínicamente del Trastorno Espectro Autista – TEA, que debe obligatoriamente intervenir en el ámbito educativo, formativo o de aprendizaje.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El Ministerio de Educación será el responsable y encargado, de dar cumplimiento a la presente ley, implementando, incorporando al ASISTENTE PERSONAL O MAESTRO SOMBRA, dentro el Subsistema de Educación Regular; debiendo fiscalizar, supervisar y resguardar la asignación del ASISTENTE PERSONAL O MAESTRO SOMBRA, a todas las personas con trastorno de espectro autismo – TEA, que se encuentren dentro el Subsistema de Educación Regular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. (ADECUACIÓN).

Dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente Ley las instancias competentes deberán adecuar su normativa reglamentaria, operativa y procedimientos a las incorporaciones realizadas con la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (REGLAMENTACIÓN).

La reglamentación a la presente Ley para su implementación y operativización, deberá ser desarrollada por el Ministerio de Educación y Ministerio de Salud y Deportes, en un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de su publicación.

Remítase a la cámara revisora, para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los.....del dos mil veinticuatro años.

Olivia
Dip. Olivia Juachalla Yupanqui
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



CÁMARA DE DIPUTADOS

2023-2024

Página 10 | 10

